



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00697-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO PERICHE PURIZACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Periche Purizaca contra la resolución de fojas 51, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de agosto de 2013, el recurrente interpuso demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicitando que se le permita el acceso a la información de los aportes efectuados por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el 7 de mayo 1966 hasta el 31 diciembre de 1973. Agrega que, con fecha 24 de julio de 2013 requirió la información antes mencionada; pero que la emplazada le ha denegado dicha información, por lo que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.
2. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2013, declaró improcedente la demanda porque el demandante no ha acreditado la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, de cuyos periodos solicita el extracto de información.
3. A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2013, confirmó la apelada porque los hechos y el petitorio no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. Conforme se aprecia de la demanda, el recurrente solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00697-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO PERICHE PURIZACA

de mayo de 1966 al 31 diciembre de 1973; situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el derecho de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

5. Al respecto, este Colegiado, en la STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.

6. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda acerca de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
7. Este Tribunal considera que a través del proceso de habeas data de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida, en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, más aún cuando, en el presente caso, no se habría producido la respuesta administrativa de la ONP a dicho pedido, así como tampoco dicha entidad se ha apersonado al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de información; y, particularmente, cuando en autos se advierte que la ONP solo fue notificada con el recurso de apelación de la resolución de primer grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00697-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO PERICHE PURIZACA

8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarando la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo. Por lo tanto, se debe admitir a trámite la demanda, a fin de abrir el contradictorio, y evaluar la controversia planteada, así como disponer que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el respectivo traslado a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 27; en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
DICIEMBRE 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL